



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 11-03-2019 03:15:17
Al Contestar Cite Este No.:2019EE22931 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ROCIO DOMINGUEZ DEVIA
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 8312017

000101

Señora
ROCIO DOMÍNGUEZ DEVIA
Tercero Interviniente
KR 113 70 C 17 Piso 2
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 8312017"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 314 del 20 de Febrero de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 314
Proyecto: AFGonzález *AM*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

20 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO de fecha

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 8312017 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0345 del 14 de febrero de 2018 sancionó al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificada con el NIT 900.098.476-8 y Código de Prestador 1100116133-01, ubicada en la Carrera 52 No. 67 A – 71 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: *Resolución 2003 de 2014, artículo 3 Condiciones de Habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud, Numeral 3.3 Capacidad Tecnológica y Científica, Parágrafo; en concordancia con el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, en el Estándar de Procesos Prioritarios; 3.2, Verificación de Cumplimiento de las Condiciones de Habilitación 3.2.5. En Procesos Prioritarios, Guía Clínica de Atención, del Grupo de Internación, Servicio de Cuidado Intermedio Pediátrico; con una multa de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MILTRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.083.312.00 M/CTE), suma equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes para el año 2018.*

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado vía correo electrónico el 1 de marzo de 2018 a la investigada, quien interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, mediante oficio radicado en la entidad con el número 2018ER20282 del 14 de marzo de 2018.

Que mediante Resolución No. 5465 del 21 de mayo de 2018, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá, decidió no reponer la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumento de inconformidad expone la investigada que no se infringió la Resolución 2003 de 2014 artículo 3 numeral 3.3. Capacidad Tecnológica y científica ya que se tienen disponibles los soportes de implementación e indicadores de adherencia del protocolo de punción lumbar, ya que estos se realizan mediante sistema KAWAK, el cual era el software implementado en el Hospital para la divulgación de las Guías. Como prueba de esto se anexa en dos folios la socialización con los especialistas de neurología que le prestaron atención a la menor.

En consecuencia, solicita se revoque la sanción impuesta.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

007-314

20 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 8312017 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

Por ende, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros.

Así mismo, se debe resaltar que el proceso de habilitación, se considera como un medio de control diseñado por el Estado para garantizar que los Prestadores de Servicios de Salud, cuenten con condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, condiciones técnico-administrativas y condiciones técnico-científicas, para garantizar una oferta de servicio idóneo y con altos estándares de calidad, las normas que lo regulan son de orden público, de obligatorio cumplimiento con efectos generales, opera para todos los ciudadanos y en tal sentido pretende proteger intereses colectivos.

En cuanto al argumento del recurrente según el cual no se vulneró la "Resolución 2003 de 2014 artículo 3 numeral 3.3. Capacidad Tecnológica y científica ya que se tienen disponibles los soportes de implementación e indicadores de adherencia del protocolo de punción lumbar, ya que estos se realizan mediante sistema KAWAK, el cual era el software implementado en el Hospital para la divulgación de las Guías", observa este Despacho que según la Resolución 2003 de 2014 "las guías deben tener mecanismos de difusión registrados, mecanismos de capacitación, mecanismos de evaluación, mecanismos de retroalimentación y deben estar basadas en la evidencia".

En ese orden de criterios, se tiene que, si bien el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ cuenta con la GUIA DE ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS, Código: GDC-GU-1, versión 6" cuya copia se allegó oportunamente al expediente, no aportó los soportes de implementación e

000-314



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
OFICINA GENERAL DE SALUD

20 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 8312017 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

indicadores de adherencia de los protocolos de punción lumbar requeridos por el A-Quo para la comprobación del cumplimiento de la normatividad en mención. Por otra parte, aduce el recurrente que como anexo al escrito del recurso se aportaría el soporte de "la socialización con los especialistas en neurología que prestaron atención a la menor" sin embargo, una vez hecha la verificación del escrito, se constata que tal documentación no fue aportada.

Finalmente, este Despacho se permite precisar que la sanción correspondiente dentro del caso que nos ocupa, resulta adecuada y proporcional, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta que dio origen a la presente investigación y la existencia de un riesgo al bien jurídico tutelado de la salud. Así mismo, es relevante precisar que la sanción impuesta es apenas representativa, en atención a que según los preceptos del artículo 577 de la Ley 9 de 1979 "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación; b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo." Se cita lo anterior en tanto la multa impuesta corresponde a la suma de treinta (80) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes cuando este ente de control está facultado para imponer multa hasta de 10.000 salarios diarios mínimos legales.

Así las cosas, no hay razón para que este Despacho revoque la Resolución recurrida y por el contrario encuentra probada la falla institucional en los servicios de salud brindados a la menor ANDRI JULIETH HURTADO DOMÍNGUEZ y el respeto al debido proceso durante toda la actuación administrativa, guardando relación con los distintos postulados de la Corte Constitucional, quien ha precisado, que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T-500 de 2011.)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0345 del 14 de febrero de 2018, con la cual se sancionó al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificada con el NIT 900.098.476-8 y Código de Prestador 1100116133-01, ubicada en la Carrera 52 No. 67 A – 71 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Resolución 2003 de 2014, artículo 3 Condiciones de Habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud, Numeral 3.3 Capacidad Tecnológica y Científica, Parágrafo; en concordancia con el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, en el Estándar de Procesos Prioritarios; 3.2, Verificación de Cumplimiento de las Condiciones de Habilitación 3.2.5. En Procesos Prioritarios, Guía Clínica de Atención, del Grupo de Internación, Servicio de Cuidado Intermedio Pediátrico; con una multa de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE



314



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

20 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha 20 FEB 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 8312017 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

PESOS M/CTE (\$2.083.312.00 M/CTE), suma equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes para el año 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante Legal de la institución HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____

20 FEB 2019

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Olizarazo
PSOspina

[Firma]